

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Enero)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION GENERAL

DE

SANIDAD PÚBLICA

(Véase el Boletín núm. 25)

CAPITULO VI

INSPECTORES MUNICIPALES DE SANIDAD

Art. 51. En cada Municipio habrá un Inspector de Sanidad, y en aquéllos que tuvieren más de 40.000 almas, habrá tantos cuantas veces esta cifra esté contenida en el Censo general de la población, y uno más en caso de que superase en una fracción mayor de 20.000. Cada uno de estos Inspectores ejercerá sus funciones independientemente en la demarcación que fije la Junta municipal.

En las capitales de provincia con menos de 40.000 almas, el Inspector provincial asumirá las funciones del municipal; en las capitales de mayor vecindario, el Inspector provincial actuará con independencia de los municipales.

Art. 52. En los Ayuntamientos de pueblos cabeza de partido judicial, será Inspector municipal el Subdelegado de Medicina, y, donde hubiese más de uno, el más antiguo.

En los demás Ayuntamientos, será Inspector el Médico titular; donde hubiere más de uno, el de título académico superior, y entre títulos iguales, el que por más tiempo haya ejercido el cargo sirviendo al Municipio de que se trate.

En los Municipios cabeza de partido que por tener más de 40.000 almas necesitan, á más del Subdelegado, otro ú otros Inspectores municipales, las Juntas locales proveerán estos cargos por concurso, dando la preferencia á los Médicos de la Beneficencia municipal.

Art. 53. Los Inspectores municipi-

pales serán Secretarios de las Juntas correspondientes, Jefes del personal adserito á la Sanidad en el Municipio, y funcionarán de manera análoga á la expresada respecto de los provinciales, así en sus relaciones con el Alcalde, con la Comisión, con la Junta, con el Inspector provincial, con las demás Corporaciones, entidades y particulares como también en el ejercicio de sus facultades propias.

Art. 54. Por su iniciativa, ó por invitación ó requerimiento que reciba, el Inspector municipal entenderá en los proyectos y obras de establecimientos benéficos, construcción ó reforma de cementerios, vías públicas, fuentes, lavaderos, conducciones de aguas, alcantarillas, mataderos, locales para espectáculos ó establecimientos dedicados á concurrencia del público, fábricas ó talleres insalubres, y cualesquiera asuntos en que haya de dar dictamen la Junta municipal de Sanidad.

Practicará, por lo menos, una visita mensual á las Escuelas públicas ó privadas de su distrito, y consignará por escrito las deficiencias de higiene que advierta en los locales, mobiliario ó régimen educativo de las mismas, y en todo caso comunicará mensualmente al Inspector provincial el resultado de su visita.

Visitará los mercados, tiendas, puestos y demás lugares de venta ó almacenamiento de sustancias alimenticias, y con especial cuidado reconocerá ó dispondrá periódicamente el reconocimiento de las aguas potables.

Promoverá la extirpación de los focos infecciosos y cumplirá todas las funciones que se le asignan en los diferentes capítulos de esta instrucción, y en especial los relativos á higiene municipal, epidemias, epizootias y enfermedades infecciosas. En caso de no ser atendidas las advertencias que le sugiera el cumplimiento de su deber por las autoridades ó los particulares, comunicará el caso, por duplicado, al Alcalde, y al Inspector provincial de Sanidad.

Art. 55. El Inspector municipal recogerá las estadísticas que los Médicos libres y titulares de su demarcación deben enviarle mensualmente, y las remitirá en el plazo marcado al Subdelegado de medicina de su distrito. El incumplimiento de este precepto por tres veces en un mismo año se estimará como falta bastante para

la cesación en el cargo de Inspector, y para perder en el mismo año todo derecho á percibir los emolumentos que más adelante se le asignan.

Art. 56. Los Inspectores municipales deberán dar informes sobre habilitación higiénica de las viviendas particulares que se construyan en poblaciones de más de 15.000 almas, y en cualesquiera pueblos respecto á Escuelas, Casinos, Teatros, locales de reuniones y establecimientos de comidas ó bebidas. Cobrarán por este servicio la parte que les corresponda de los derechos que marcarán las tarifas á que se refiere el capítulo XVI.

Art. 57. Las divergencias que se suscitaren sobre provisión de los cargos de Inspector municipal serán resueltas por las Juntas provinciales de Sanidad, sin ulterior recurso.

Los Inspectores municipales no podrán ser separados de este cargo sin formación de expediente, en el cual serán oídos ante la Junta municipal de Sanidad en pleno y con fallo desfavorable de la misma.

Disposiciones complementarias del título II

Art. 58. Las facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores y de los Alcaldes, respecto á los servicios de Sanidad é Higiene, se entenderán ordinariamente delegadas en la jerarquía respectiva de Inspectores de Sanidad generales, provinciales y municipales, quienes para cuanto concierne al régimen y la comunicación interior de los Institutos, Corporaciones, funcionarios y Facultativos que quedan adseritos á dichos servicios, y también para el ordenamiento de los servicios mismos con relación á otros órganos administrativos, á los administrados, á las entidades y á particulares que, ora deban coadyuvar, ora someterse á las exigencias y conveniencias sanitarias, procederán y acordarán por sí mismos, excusando la intervención directa de las mencionadas Autoridades gubernativas, mientras ella no sea necesaria por precepto especial de esta instrucción, sus reglamentos ú otras disposiciones legales, ó no la requiera el pronto y efectivo éxito de las providencias.

Del ejercicio de estas atribuciones delegadas, darán los Inspectores cuenta, previa ó simultáneamente, de su uso á la Autoridad respectiva.

Art. 59. Cuando el Ministro de

la Gobernación, el Gobernador ó el Alcalde, sea espontáneamente, sea por requerimiento, invitación ó reclamación, tengan á bien adoptar algún acuerdo que modifique ó revoque las resoluciones ó los actos de los Inspectores, podrán siempre hacerlo, asumiendo la responsabilidad y expresando por escrito en el decreto sus fundamentos.

Esta misma expresión será necesaria cuando la Autoridad gubernativa rehúse ó aplaze alguna determinación que le haya sido sugerida ó propuesta por los Inspectores, las Juntas de Sanidad ú otro Instituto de la organización general sanitaria.

Art. 60. Aun tratándose de resoluciones emanadas de los Inspectores por virtud de la general delegación, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por las Autoridades gubernativas y sus agentes, como si de manera directa proviniese de ellas el mandato. Estas Autoridades no podrán rehusar el apoyo de sus medios de acción sino mediante resoluciones razonadas que revocquen ó suspendan las prescripciones sanitarias é higiénicas de los Inspectores.

Art. 61. Los Inspectores someterán á las Comisiones permanentes de las Juntas ó á las Juntas plenas respectivas, los asuntos para los cuales sea forzosa ó estimen provechosa la consulta, procurando remitirlos con los antecedentes y elementos de juicio que faciliten la deliberación. Evitarán en lo posible los trámites é informes repetidos, graduando bajo su propia responsabilidad las urgencias que ocurran para conseguir el feliz resultado de los servicios.

TITULO III

Profesiones sanitarias

CAPITULO VII

ORGANIZACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS LIBRES

§ 1

Disposiciones generales

Art. 62. Entendiéndose por profesiones sanitarias la Medicina y Cirugía, la Farmacia, la Veterinaria, el Arte de los partos, el del practicante, el del dentista y, en general, las complementarias que con título especial pudieran crearse en este ramo, todas

estas profesiones serán objeto de la vigilancia de los Subdelegados, en lo referente á la legitimidad de los títulos y á su regular ejercicio.

Art. 63. Todo Médico en ejercicio tiene el deber de enviar al Inspector municipal, al fin de cada mes, una relación de las enfermedades por él asistidas, consignando su diagnóstico y la terminación, cuando la hayan tenido, pudiendo omitir en esta el nombre y las condiciones personales, en aquellos casos que su discreción lo juzgue necesario.

Además, deberá coadyuvar á la formación de las estadísticas, en la forma que por las disposiciones legales se le marquen. La omisión será castigada con multas de 25 á 100 pesetas, y la reincidencia, dentro del plazo de un año, será considerada como falta grave y comunicada por el Subdelegado al Inspector provincial, para que éste proponga al Gobernador la multa máxima que autoriza la ley Provincial.

Art. 64. Los Médicos libres, los oficiales (perciban ó no haberes de fondos públicos), las parteras, los practicantes y los Veterinarios, tienen obligación de dar al Inspector municipal, por separado de toda otra estadística, inmediato aviso escrito de los casos de enfermedades epidémicas, epizootias infecciosas ó contagiosas y en cuya existencia interviniera más ó menos directamente.

La comisión contra este precepto será inmediatamente castigada por el Inspector ó el Alcalde con la multa en su grado mínimo ó medio que la ley autoriza. La reincidencia, dentro del plazo de un año, una vez comprobada y oído el interesado, será comunicada al Jurado profesional, con la propuesta de corrección adecuada, que podrá ser la de multa en su grado máximo, sometiendo, además, el hecho á los Tribunales si procediese en el ejercicio de la profesión.

Estas determinaciones se harán públicas, cuando menos, en el *Boletín oficial* de la provincia, expresando los nombres de los Facultativos y demás personas que hayan contribuido á la ocultación.

Art. 65. Todo Instituto de curación, médico, quirúrgico, de obstetricia, balneoterapia, etc., habrá necesariamente de estar dirigido por un Médico, y para su apertura serán necesarias visita previa del Inspector municipal y autorización de la Junta. Se exceptúan de este requisito los establecimientos de baños exclusivamente destinados á comodidad y aseo del público y los regidos por el reglamento de baños y aguas minero-medicinales.

Art. 66. La Real Academia de Medicina redactará una lista de las sustancias medicamentosas cuya venta ha de estar en absoluto prohibida fuera de las farmacias; otra lista de los específicos, con definición del concepto de estos últimos, y una tercera de las sustancias y materiales ó preparados que, por su doble empleo, industrial y medicamentoso, y por su acción inofensiva, pueden expendirse fuera de las farmacias.

También redactará el Real Consejo de Sanidad las reglas para la vigilancia de estos productos, reservando á los Farmacéuticos, con farmacia autorizada, la expendición de las sustancias comprendidas en las dos primeras listas.

Queda prohibida en las farmacias y fuera de ellas la venta de todo remedio específico cuya composición y dosificación de sus elementos principales no se mencione en los anuncios y envases, ó no conste en la Farmacopea oficial. Puede reservarse el procedimiento de preparación.

Las contravenciones á lo dispuesto

en este sentido serán castigadas con arreglo á las prescripciones del capítulo XVII de esta instrucción.

Art. 67. Nadie podrá ejercer una profesión sanitaria sin título que para ello le autorice, con arreglo á las leyes del Reino. Para castigo, según el Código penal, de las transgresiones y abusos, cualquiera Inspector municipal, provincial ó general á cuya noticia llegue, están ineludiblemente obligados á pasar el tanto de culpa á los Tribunales competentes por conducto de la Autoridad que corresponda.

El que desee ejercer una de dichas profesiones, deberá registrar su título ante el Subdelegado correspondiente, habiendo de acreditar este requisito cuando ejerza su profesión fuera de la localidad respectiva.

Art. 68. La posesión de varios títulos da derecho al ejercicio de las respectivas profesiones. Para el ejercicio simultáneo de la Medicina y la Farmacia será menester autorización especial de la Junta provincial en pleno.

Art. 69. Sólo los Médicos que ejerzan en localidades en donde no hubiere farmacia, podrán estar autorizados por la Junta provincial para tener un botiquín para el uso exclusivo de sus enfermos y las indicaciones de urgencia.

Se entenderá que falta farmacia, cuando la más próxima diste más de 10 kilómetros desde la población al domicilio del Médico.

Las reglas, cuya redacción encomienda el art. 66 al Real Consejo de Sanidad, ordenarán en el empleo, el origen y el surtido de los botiquines que puedan tener los Médicos.

Art. 70. Los botiquines de los hospitales deberán estar dirigidos por un Farmacéutico. Las farmacias de hospitales, asilos y demás establecimientos benéficos, sólo podrán administrar medicamentos asistidos en ellos.

Art. 71. Los botiquines de Hospitales y Casas de salud que por sus circunstancias especiales no pudieran costear un Farmacéutico, deberán estar adscritos á una farmacia de la misma población y vigilados por el Subdelegado de Farmacia del distrito.

Art. 72. Antes de abrir al público una farmacia, son necesarios la visita y el informe de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, al Inspector provincial respectivo. Estos informes se referirán: el del Farmacéutico, á la calidad de los productos químicos y farmacológicos; y los del Médico y Veterinario, á la suficiencia del surtido para las necesidades del ejercicio de sus respectivas profesiones.

Los gastos tarifados de viaje y de derechos de visita é informe, serán á cargo del propietario de la nueva farmacia cuando éste no tenga contrato con el Ayuntamiento. En los que le tengan, serán estos gastos de cuenta del Municipio.

Art. 73. Todos los Farmacéuticos tendrán de manifiesto en sus oficinas, á disposición del público, la lista de Médicos que ejerzan en el Municipio, según les sea anualmente comunicada por el Subdelegado y las modificaciones por éste indicadas después.

Art. 74. Los Farmacéuticos, drogueros y expendedores de productos químicos, tendrán en lugar separado y seguro las sustancias venenosas ó explosivas, y cuidarán de no expendérlas sino á personas que les sean conocidas.

§ II

Subdelegados

Art. 75. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 60 de la ley de Sanidad, en cada partido ó distrito judicial habrá un Subdelegado de Medicina, otro de

Farmacia y otro de Veterinaria, encargados del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de las respectivas profesiones, para cuyo fin estarán á las órdenes del Inspector provincial de Sanidad y del Gobernador.

Cuando una misma persona reuna los cargos de Subdelegado, Inspector de Sanidad, Inspector de carnes ú otros empleos dependientes de Corporaciones ó Juntas especiales, se conservará, por lo que concierne al primero, la relación de dependencia que las disposiciones vigentes marquen, no obstante las atribuciones que les confieren los organismos respectivos.

Art. 76. Los Subdelegados de Medicina de cada partido ó distrito serán Inspectores de Sanidad en la capital del mismo, donde residirán, y serán Secretarios de la Junta municipal. Cuando hubiere más de uno, tendrá dichas atribuciones el más antiguo; entre antigüedades iguales, el que tenga título profesional superior, y en igualdad de títulos, el de mayores méritos.

En las poblaciones divididas en varios distritos, cada Subdelegado de Medicina tendrá su domicilio en el suyo respectivo. Los Subdelegados de Farmacia ó Veterinaria podrán residir en cualquiera población del mismo partido.

Art. 77. Los Subdelegados de las respectivas profesiones evitarán ó perseguirán las intrusiones, revisarán y registrarán los títulos profesionales, formando listas nominales, con altas y bajas, de que remitirán copias, dentro del mes de Octubre de cada año, al Gobernador civil, al Inspector general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia, cuidando de inutilizar los títulos de los Profesores fallecidos y autorizar con su firma y el sello correspondiente los de los nuevamente inscriptos.

Art. 78. Los Subdelegados de Medicina resumirán en un solo cuadro las estadísticas que les envíen los Inspectores municipales de Sanidad del distrito y los remitirán dentro de la segunda decena de cada mes al Inspector de Sanidad de la provincia. La falta de cumplimiento de esta disposición por dos veces en un mismo año, se estimará como causa suficiente para la separación del dicho cargo de Subdelegado.

Art. 79. Los Subdelegados de Veterinaria llevarán las estadísticas de los ganados de su distrito, con las observaciones sanitarias que su celo les sugiera, y las remitirán directamente al Inspector provincial de Sanidad. La comprobación de existir una epizootia ó enfermedad contagiosa en los ganados ó animales domésticos, que no haya sido advertida oficialmente al Inspector provincial por el Subdelegado de Veterinaria del distrito, será causa suficiente para la separación del cargo, siempre que el mal tuviere más de un mes de existencia al conocerlo el dicho Inspector.

Art. 80. Los Subdelegados de Farmacia remitirán anualmente á cada Facultativo Farmacéutico de su distrito las listas de los Médicos y Veterinarios que en él ejerzan legalmente la profesión, reproduciendo las listas que hayan recibido de los Subdelegados de Medicina y de Veterinaria.

Art. 81. Las retribuciones que devengarán los Subdelegados, son las siguientes:

- 1.º Derechos de revisión de títulos.
- 2.º Derechos de aperturas de farmacia.
- 3.º Dietas cuando, por requerimiento de Autoridad competente, salgan de su residencia habitual.

Los de Medicina devengarán, además, los emolumentos de enajenados

y dementes; los de reconocimiento y certificación en expedientes de derechos pasivos de empleados civiles; los de embalsamamientos, exhumaciones y traslaciones verificadas á petición de particulares.

Además, devengarán los que como Inspectores municipales les correspondan quienes tuvieren este doble carácter.

Art. 82. Los Subdelegados serán nombrados por el Gobernador civil é inamovibles, salvo las separaciones por expedientes y con audiencia á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, y en virtud de riguroso concurso, en que se tendrán en cuenta las siguientes condiciones por el orden en que se enumeran:

Académico, Catedrático, Doctor, Licenciado, cruz de epidemias, publicaciones con informe oficial, cruz de Beneficencia, haber sido Subdelegado con celo é inteligencia.

Art. 83. En caso de vacante, la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad nombrará Subdelegado interino. En ninguna ocasión, ni por ningún pretexto, podrá exceder de tres meses la interinidad.

§ III

Colegios y Jurados profesionales

Art. 84. Podrán los Médicos, los Farmacéuticos y los Veterinarios colegiarse, conjunta ó separadamente, para mejoramiento, mútuo apoyo é instrucción de sus respectivas clases.

Procurarán el fomento de las instituciones de instrucción, de los Montepíos y Sociedades de seguros.

Art. 85. Los Colegios residentes en las capitales de provincia que acrediten contar entre sus individuos más de dos terceras partes del número de los Médicos ó Farmacéuticos, respectivamente, que ejerzan en toda la provincia, serán considerados como Corporaciones oficiales y tendrán las facultades y prerrogativas siguientes:

1.ª Llevarán el registro de los Médicos ó Farmacéuticos, y demás individuos que ejerzan profesiones sanitarias en la provincia, enviando las listas de cada distrito á los Subdelegados respectivos.

2.ª Vigilarán el ejercicio profesional, fiscalizarán las faltas ó delitos de intrusismo, dando cuenta de ellas á los Subdelegados, Juntas municipal y provincial respectiva, según los casos, y representarán en cualquiera gestión el interés general de la clase.

3.ª Sus Juntas directivas constituirán los Jurados profesionales á que se refiere el art. 80 de la ley de Sanidad; y

4.ª Redactarán sus respectivos reglamentos, señalando á los socios las obligaciones, deberes y facultades que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines; reglamentos que serán sometidos á la aprobación de las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 86. Elevarán á los Inspectores provinciales las quejas por incumplimiento de los reglamentos y prescripciones sanitarias de que tuvieren conocimiento.

Asimismo propondrán para las recompensas previstas por las leyes y disposiciones vigentes á los Médicos, Farmacéuticos y demás individuos que se distingan por servicios extraordinarios, por actos de heroísmo, ó por sacrificios pecuniarios ó de cualquiera otra índole, en pro de la Sanidad y la Beneficencia pública.

Art. 87. En las capitales de provincia donde no existiesen Colegios ó donde el número de los facultativos de cada profesión colegiados en la provincia toda no llegare á las dos terce-

ras partes, se constituirán inmediatamente los Jurados que previene el art. 80 de la ley vigente de Sanidad, que estarán compuestos, de la Comisión permanente de la Junta provincial, más dos Médicos, dos Farmacéuticos y un Veterinario, nombrados directa y respectivamente, previa citación pública del Inspector provincial de Sanidad, por los Facultativos que legalmente ejerzan en la capital de provincia.

Art. 88. A estos Jurados serán sometidos todos los casos y cuestiones que no se encuentren taxativamente previstos en las disposiciones vigentes, ó que por su índole privada así lo exijan, y, en especial, los de moral médica, decoro profesional y evaluación de honorarios.

El Jurado, y de igual modo la Junta directiva del Colegio donde haga sus veces, tendrá atribuciones disciplinarias sobre los Facultativos que ejerzan en la provincia, para mantener la unión, el mutuo respeto y el prestigio del Cuerpo.

Art. 89. Cuando la mediación de los Jurados no fuere atendida entre las partes que sostengan la diferencia ó litigio y haya éste de pasar á los Tribunales ó á las Autoridades administrativas, el Jurado emitirá su informe razonado.

Art. 90. En los asuntos de intrusismo ó moral médica, los fallos del Jurado se comunicarán, según la gravedad del caso, en forma de amonestación privada, de amonestación pública, que se inserte en los periódicos profesionales, ó de denuncia á las Autoridades y Tribunales de justicia. En todos estos casos es necesario el acuerdo de la mayoría absoluta de los individuos componentes del Jurado, y las comunicaciones llevarán siempre las firmas del Presidente y del Secretario.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 365

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi

Autoridad proceder á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento Infantería de Almansa, núm. 18, Pedro Izquierdo Giner, hijo de Pedro y de María, natural de Tortosa, de oficio escribiente, de 17 años, soltero, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca pequeña y color sano.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 30 de Enero de 1904.— El Gobernador, José Maestre.

Núm. 366

Minas.—Anuncio

Habiendo renunciado D. Pedro Coll y Rigau la prosecución del expediente de registro de la mina «Eugenias» (núm. 563), sita en término de Falset, este Gobierno, con fecha de ayer, ha acordado cancelar dicho expediente, declarándolo sin curso y fenecido, así como franco y registrable el terreno que el mismo comprendía.

Lo que se hace público á los efectos de la ley y para conocimiento de aquellas personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 28 de Enero de 1904.— El Gobernador, José Maestre.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 367

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Habiendo sido nombrada D.ª Raimunda Malendras Coll Maestra sustituta de la Escuela elemental de niñas de Santas Creus (Aiguamurcia), esta Junta provincial lo hace público para que llegue á conocimiento de la interesada que puede recoger de la Secretaría de esta Corporación el título administrativo expedido á su favor; debiendo de advertirle que deberá tomar posesión en el plazo de quince días, pues de lo contrario se dará por caducado dicho nombramiento.

Tarragona 30 de Enero de 1904.— El Gobernador Presidente, José Maestre.—El Secretario, Rodolfo Roca.

Núm. 368

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

En cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la vigente instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, y los impuestos sobre el alcohol, carruajes de lujo, casinos y círculos de recreo, viajeros y mercancías, utilidades de la riqueza mobiliaria y canon por superficie de minas correspondientes al actual trimestre, se cobrarán en el próximo mes de Febrero en los pueblos, locales y días que á continuación se expresan, por los Recaudadores y Auxiliares de esta Arrendataria que también se designan.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
	Secuita.	1 y 2	El de costumbre.
	Pallaresos.	1 y 2	Idem.
	Perafort.	3 y 4	Idem.
	Renau.	5 y 6	Idem.
Baldomero Rovira Brú.	Pobla de Mafumet.	7 y 8	Idem.
Juan Voltas Vives.	Mórell.	7 y 8	Idem.
Pedro Gibert Sanabra.	Rourell.	7 y 8	Idem.
	Vilaseca.	9 al 12	Idem.
	Cananjan.	13 y 14	Idem.
	Tamarit.	13 y 14	Idem.
	Catllar.	18 y 19	Idem.
	Constantí.	20 al 22	Idem.
	Alforja.	2 al 4	Casas Consistoriales.
	Vilaplana.	9 y 10	Idem.
	Aleixar.	11 al 13	Idem.
José Capdevila Gómez.	Botarell.	5 y 6	Idem.
	Montbrió Tarragona	5 y 6	Idem.
	Viñols.	7 y 8	Idem.
	Cambrils.	15 al 17	Calle Hospital, 41

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
	Almoster.	9 y 10	Casas Consistoriales.
	Castellvell.	9 y 10	Idem.
	Selva.	3 al 6	Idem.
Tomás Pujol Bofarull.	Riudecols.	4 y 2	Idem.
	Irlas.	4 y 2	Idem.
	Musara.	7 y 8	Idem.
	Reus.	3 al 9	Sta. Ana, n. 24, bajos.
	Riudoms.	3 al 6	Casas Consistoriales.
Leandro Fernandez Otero.	Borjas del Campo.	4 y 2	Idem.
	Maspujols.	12 y 13	Idem.
	Montroig.	8 al 10	Idem.
	Ametlla.	16 y 17	El de costumbre.
	Benifallet.	12 y 13	Idem.
Francisco Ferrer.	Ginestar.	10 y 11	Idem.
José Rocá.	Tivenys.	4 y 2	Idem.
Alejo Cicujano.	Tivisa.	7 al 9	Idem.
	Tortosa.	16 al 23	Idem.
	Vandellós.	4 y 5	Idem.
	Roquetas.	2 al 6	Idem.
Andrés Celma.	Cherta.	8 al 10	Idem.
Justo Celma.	Paüls.	11 y 12	Idem.
Juan Bautista Celma.	Aldover.	12 y 13	Idem.
	Mas de Barberáns.	22 y 23	Idem.
	Alfara.	18 y 19	Idem.
	Arnés.	5 y 6	Idem.
	Benisanet.	16 al 18	Idem.
	Bot.	5 y 6	Idem.
Salvador Miró.	Caseras.	19 y 20	Idem.
Luis Hernández.	Gañesa.	11 al 14	Idem.
José Paladella.	Horta.	7 al 10	Idem.
	Miravet.	19 al 21	Idem.
	Pinell.	1 y 2	Idem.
	Prat de Compte.	3 y 4	Idem.
	Ascó.	3 al 5	Casas Consistoriales.
	Batea.	2 al 5	Idem.
	Corbera.	7 al 9	Idem.
Cirilo Tarragó.	Fatarella.	18 al 20	Idem.
Bautista Vallés.	Elix.	6 al 8	Idem.
Juan Kies.	Mora de Ebro.	10 al 12	Idem.
	Pobla de Masaluca.	2 y 3	Idem.
	Ribarroja.	9 al 11	Casa Pedro Montó.
	Villalba.	4 al 6	Casas Consistoriales.
	Riba.	1 y 2	El de costumbre.
	Alcover.	1 al 3	Idem.
	Albiol.	2 y 3	Idem.
	Puigpelat.	3 y 4	Idem.
	Alió.	3 y 4	Idem.
Cayetano Llagostera.	Garidells.	5 y 6	Idem.
Francisco Llagostera.	Vallmoll.	5 al 7	Idem.
Domingo Lamata.	Villarrodona.	4 al 6	Idem.
Francisco Cabré.	Rodoná.	9 y 10	Idem.
José Rabada.	Pla de Cabra.	11 al 13	Idem.
Francisco Tomás.	Figuerola.	12 y 13	Idem.
	Pont de Armentera.	15 y 16	Idem.
	Vilabella.	17 y 18	Idem.
	Masó.	19 y 20	Idem.
	Milá.	19 y 20	Idem.
	Valls.	16 al 20	Idem.
	Barbará.	17 y 18	Idem.
	Capafons.	19 y 20	Idem.
	Ceballá del Condado.	4 y 5	Idem.
	Conesa.	5 y 6	Idem.
	Febró.	18 y 19	Idem.
	Forés.	7 y 8	Idem.
	Llorach.	2 y 3	Idem.
	Montblanch.	13 al 16	Idem.
	Montbrió de la Marca	8 y 9	Idem.
	Montreal.	12 y 12	Idem.
Juan Giró Ardevol.	Pasanant.	9 y 20	Idem.
José M.ª Tomás Guarro.	Pilas.	6 y 7	Idem.
Fabio Trillas Felip.	Pira.	19 y 20	Idem.
	Prades.	13 y 14	Idem.
	Querol.	4 y 2	Idem.
	Rocafort de Queralt.	9 y 10	Idem.
	Rojals.	20 y 21	Idem.
	Santa Coloma.	4 al 6	Idem.
	Santa Perpetua.	2 y 3	Idem.
	Senant.	23 y 24	Idem.
	Vallclara.	11 y 12	Idem.
	Vallfogona.	1 y 2	Idem.
	Vilaverd.	15 y 16	Idem.
	Vimbodí.	11 al 13	Idem.
	Solivella.	3 y 4	Casas Consistoriales.
José Miralles.	Blancafort.	5 y 6	Idem.
	Sarreal.	7 al 9	Idem.
	Espluga Francolí.	10 al 12	Idem.
Salvador Arbós.	Falset.	1 al 3	Oficinas Recaudación.
Enrique Arbós.	Pradip.	1 y 2	Casas Consistoriales.
Jaime Arbós.	Colldejou.	2 y 3	Idem.
Gerónimo Cerdán.	Torre Fontaubella.	3	Idem.
Tomás Rull.	Marsá.	3 y 4	Idem.

RECAUDADORES	PUEBLOS	DIAS	LOCALES
	Torroja.	4 y 5	Casas Consistoriales.
	Poboleda.	5 y 6	Idem.
	Porrera.	5 y 6	Idem.
	Morera.	7 y 8	Idem.
Salvador Arbós.	Ulldemolins.	9 y 10	Hostal Jaime del Era.
Enrique Arbós.	Vilanova de Prades.	9 y 10	Casas Consistoriales.
Jaime Arbós.	Cornudella.	11 al 13	Idem.
Gerónimo Cerdán.	Ciurana.	11 y 12	Idem.
Tomás Rull.	Arboli.	13 y 14	Idem.
	Argentera.	17 y 18	Café Racó.
	Dosaiguas.	17 y 18	Casas Consistoriales.
	Vilan. Escornalbou	19 y 20	Idem.
	Pradell.	19 y 20	Idem.
	Riudecañas.	19 y 20	Idem.
	Bellmunt.	7 y 8	El de costumbre.
	Bisbal de Falset.	23 y 24	Idem.
	Cabacés.	1 y 2	Idem.
	Capsanes.	14 y 15	Idem.
	Figuera.	2 y 3	Idem.
	García.	3 al 5	Idem.
	Gratallops.	5 y 6	Idem.
	Guiamets.	13 y 14	Idem.
Antonio Ferrer Escoda.	Lloá.	6 y 7	Idem.
Ramón Juncosa Revull.	Margalef.	23 y 24	Idem.
Antonio Ferrer Salvat.	Masroig.	16 y 17	Idem.
	Molá.	18 y 19	Idem.
	Mora la Nueva.	16 y 17	Idem.
	Palma.	21 y 22	Idem.
	Torre del Español.	10 y 11	Idem.
	Vilella alta.	4 y 5	Idem.
	Vilella baja.	3 y 4	Idem.
	Vinebre.	11 y 12	Idem.
	Altafulla.	1 y 2	Casas Consistoriales
	Roda de Bará.	3 y 4	Idem.
	Riera.	5 y 6	Idem.
	Torredembarra.	7 y 8	Idem.
	Nou.	9	Idem.
	Salomó.	10 y 11	Idem.
	Vespella.	13 y 14	Idem.
Ramón Borrás.	Arbós.	4 al 3	Idem.
Francisco Mañé.	Bellvey.	4 y 5	Idem.
Ramón Riguall.	San Jaime.	6 y 7	Idem.
Ramón Fontana.	Cunit.	8	Idem.
	Calafell.	9 y 10	Idem.
	Albiñana.	11 y 12	Idem.
	Bisbal del Panadés.	13 y 14	Idem.
	Bañeras.	15 y 16	Idem.
	Llorens.	17 y 18	Idem.
	San Vicente.	19	Idem.
	Santa Oliva.	5 y 6	Idem.
	Aleanar.	19 al 22	El de costumbre.
	Amposta.	8 al 11	Idem.
	Cenja.	15 al 17	Idem.
	Freginals.	7 y 8	Idem.
Francisco Ferré Mateu.	Galera.	19 y 20	Idem.
Agustín Montoliu Noire.	Godall.	11 y 12	Idem.
Manuel Sales Ferré.	Masdenverge.	9 y 10	Idem.
	San Carlos.	6 y 7	Idem.
	Santa Bárbara.	22 al 24	Idem.
	Ulldecona.	1 al 5	Idem.

En la capital se intentará la cobranza á domicilio desde el día 1.º al 22 inclusive por el Auxiliario D. Pedro Gibert.
Tarragona 29 de Enero de 1904.—Arrendataria de Servicios públicos, por poder, Tomás Albiac.

Núm. 369
TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de único grado

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el reglamento orgánico y de conformidad con lo que dispone el art. 47 del procedimiento contra deudores á la Hacienda, declara incursos en el apremio de grado único á los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos que se expresan á continuación con los demás detalles.

Pesetas
Alcalde de Creixell.—Multa por haber dejado transcurrir el plazo fijado para remitir la matrícula de industrial correspondiente al corriente año..... 17:50
Idem de Vilallonga.—Id. id. id. 17:50
Idem de Riudecañas.—Id. id. id. 17:50
Lo que se hace público por este

Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes deudores.

Tarragona 29 de Enero de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Ulpiano Romaña.

Núm. 370
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Bisbal de Falset

Ignorándose el paradero del mozo Zacarías Miguel Expósito, nacido en este pueblo en 13 de Febrero de 1884, y hallándose comprendido en el alistamiento del año actual, se le cita para el día 31 de los corrientes y hora de las diez, para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse su actual

residencia, y que de la incomparecencia le parará el perjuicio á que haya lugar.

Bisbal de Falset 25 de Enero de 1904.—El Alcalde, José Macip.
Núm. 371

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alforja

Continuado en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo el mozo Jaime Salvany Baiget, hijo de Jaime y María, nacido en 7 de Julio de 1884, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y siendo de ignorado paradero, se le cita por medio del presente, á fin de que el día 31 del corriente, ó el 13 de Febrero próximo, se presente en estas Casas Consistoriales á exponer cuanto á su derecho convenga; advirtiéndole que en caso contrario le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Alforja 26 de Enero de 1904.—El Alcalde, Olegario Mariné.
Núm. 372

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pallaresos

Ignorándose el paradero del mozo Juan Vilana Monso, natural de este pueblo, nacido dentro del año 1884, y hallándose incluido en el alistamiento para el reemplazo actual, se advierte al mismo, así como á sus padres, parientes y tutores, ámos ó personas de quien dependa actualmente, que por el presente edicto se le cita para el día 31 del actual y hora de las once, para que comparezca en esta Casa Consistorial, ya sea personalmente, ya por medio de legítimo representante á exponer cuanto á su legítimo derecho convenga en la rectificación de dicho alistamiento; en la inteligencia de que este edicto se publica en sustitución de la citación personal ordenada en el art. 47 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por cuanto se ignora la actual residencia de los interesados, y de que la no comparecencia del mismo á dicho acto le parará el perjuicio á que haya lugar.

Pallaresos 22 de Enero de 1904.—El Alcalde, Pablo Alujas.
Núm. 373

Don Juan Musté Porqueres, Alcalde
constitucional de La Morera,

Hago saber: Que el día que haga diez no festivos desde el siguiente al de este anuncio y hora de las once, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos establecidos sobre las especies que comprende la tarifa de arbitrios extraordinarios adoptada por la Junta municipal de mi presidencia para cubrir el déficit de 1.705'91 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1904, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y caso de no dar resultado esta primera subasta se anuncia igualmente desde ahora para entonces la celebración de una segunda para otros diez días más después no feriados, en el mismo local y hora, en la cual podrán admitirse posturas por las dos terceras partes del importe de los derechos referidos.

Cuyo edicto se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia conforme se halla prevenido.

La Morera 25 de Enero de 1904.—Juan Musté.
Núm. 374

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de García

Terminados los repartimientos de consumos y sal y el gremial de líquidos de esta villa correspondientes al actual año de 1904, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, para que puedan ser examinados por los interesados y producir cuantas reclamaciones crean justas; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

García 29 de Enero de 1904.—El Alcalde, Rosendo Pallás.
Núm. 375

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pradell

Vacante el cargo de Recaudador municipal de este distrito y debiendo el mismo proveerse mediante la fianza en metálico de 1.500 pesetas, se anuncia al público por espacio de quince días para que los aspirantes presenten sus instancias.

Pradell 28 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan Cervera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 376

Don Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia de Gandesa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en diligencias de ejecución de sentencia de juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Tomás Meix Huguet, en nombre de D. José Compte Roig, vecino de Villalba, contra los consortes Don Jaime Ramón Domenech Tarragó y D.ª Carmen Bes Roca, vecinos de Batea sobre reclamación de ochocientas pesetas, se han embargado á la D.ª Carmen Bes Roca las siguientes fincas:

Primera. Una finca rústica con riego de noria, sita en el término de Batea, partida «Vallmajor», conocida vulgarmente con el nombre de «Tormos», comprendida en la zona del camino de Fabara, que divide la finca por una quinta parte, cuatro jornales de cabida próximamente, de ellos tres tierra rasa con olivos y almendros, que equivalen á una hectárea catorce áreas noventa y dos centiáreas, y lo restante de monte inculto ó garriga, que equivaldrá treinta y ocho áreas catorce centiáreas; lindante al Este con Francisco Freixes, al Oeste senda, al Sud con D. José Figueras y al Norte con José Bernal; valorada en cuatro mil doscientas cincuenta pesetas..... 4.250 ptas.

Segunda. Otra finca rústica seca en el mismo término de Batea, partida «Moradeta», comprendida en la zona de entre el camino de Fabara al de la Pobra de Masaluca, de dos jornales próximamente, equivalentes á setenta y seis áreas cincuenta y ocho centiáreas, las nueve décimas partes olivar y la otra décima parte terreno inculto, y linda á Oriente con José Ventura, al Sud con camino de Fabara, al Oeste con Baldomero Peris y al Norte con heredad de Miguel Sabaté; tasada en setecientas cincuenta pesetas..... 750 ptas.

Dichas fincas se venderán en pública subasta, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado en el día veinte y siete de Febrero próximo y once horas de la mañana; admitiéndose las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, previa consignación del diez por ciento; se hallan inscritas en el Registro de la propiedad de este partido á nombre de la D.ª Carmen Bes Roca y con los gravámenes que constan de la certificación unida á los autos.

Dado en Gandesa á veinte y seis de Enero de mil novecientos cuatro.—Ignacio Rodríguez.—Por mandado de S. S., José García.